

**ILMO. PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR

Frente a la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de norma siguiente:

- **ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN LINGÜÍSTICA EN LENGUA EXTRANJERA PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS BILINGÜES EN LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA BILINGÜE Y PLURILINGÜE IMPLANTADOS EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y EN CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 2/2019 celebrada el 16 de enero de 2019, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA.- Por reproducidas las consideraciones y observaciones sobre antecedentes normativos y erratas y sugerencias de mejora de redacción incluidas en el dictamen elaborado por la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

No obstante, dado que en dicho dictamen no figura observación material alguna, es por lo que exponemos las que, a nuestro juicio, deberían plantearse.

PRIMERA.- DISCONFORMIDAD CON EL MODELO DE APRENDIZAJE DE IDIOMAS QUE VIENE A CONSOLIDAR

Como hemos venido exponiendo respecto de las normas que han ido fijando el modelo de bilingüismo "Programa Bilingüe de la Comunidad de Madrid", consideramos que se trata de un sistema lesivo para los derechos educativos del alumnado, por cuanto acrece las desigualdades tanto sociales (por imposibilidad de apoyos extraescolares) como por la ineficacia para el aprendizaje de conocimientos curriculares de materias diferentes al idioma; y por lesionar derechos del profesorado, como, por ejemplo, a la hora de elegir destino.

Por otra parte, imposibilita la elección del tipo de enseñanza por las familias con lesión del derecho del art. 27.3 CE, puesto que cada vez son más los municipios y distritos de Madrid en los que no es posible acceder a una plaza escolar no bilingüe como, por ejemplo, en Moncloa o Arganzuela.

SEGUNDA.- SOBRE LOS DESTINATARIOS

Artículo 2.1.c).

Estimamos que debería destinarse también para personas que no sean todavía docentes ni cuenten con compromiso de contrato, requisito bastante difuso. Se argumenta por el Director General que sale del ámbito educativo, pero el CAP o el Máster del profesorado encuentra en las mismas circunstancias.

Esto favorecería la capacidad de empleo de las personas aspirantes a un puesto docente.

Artículo 4.1.b).

Sobre las titulaciones que exigen de realizar la prueba, no debería exigirse antigüedad de menos de 5 años, pues los títulos, en principio, no caducan. Esto supone un contrasentido con los RD 860/2010 y 665/2015, puesto que, en ellos, el requisito de titulación para impartir inglés no caduca.

El Apartado 2 del artículo 4 dice:

Aquellos docentes cuya lengua materna sea una de las incluidas en las convocatorias de habilitación lingüística podrán ser eximidos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4.1.b), en los términos en que se establezcan en las respectivas convocatorias.

En primer lugar, el concepto o presupuesto "lengua materna" no tiene caracterización jurídica alguna, por lo que difícilmente puede garantizarse la seguridad jurídica sobre el particular (art. 9.3 CE).

En segundo lugar, y aun suponiendo que se refiera o ponga en relación con la nacionalidad, tampoco supone esta una garantía del conocimiento de la lengua oficial del país en cuestión por cuanto, por ejemplo, existen diferentes modos de adquirir la nacionalidad, entre ellos, la "opción" del art. 20 de nuestro Código Civil, por la que puede solicitarse y obtenerse *de iure*, sin más pruebas ni requisitos que solicitarlo al encargado o encargada del Registro Civil, y suponer que la persona no haya nacido ni vivido en España.

TERCERA.- SOBRE EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS

El artículo 5.1.a) desarrolla en qué consistirá la primera fase (del procedimiento de habilitación lingüística por superación de una prueba de conocimientos). En dicho inciso se establece que habrá una comprensión lectora (que es una parte muy sencilla de aprobar en cualquier idioma) y la expresión escrita. Sin embargo,

**disentimos de la eliminación de determinados aspectos de la Orden 1275/2014:
la comprensión auditiva, gramática y vocabulario.**

Nos parece irrenunciable eliminar una prueba de comprensión auditiva en una prueba de idioma que quiera ser *seria*. La comprensión oral supone un pilar básico y fundamental en el aprendizaje de cualquier idioma.

Además la prueba de **vocabulario**, también fundamental, si bien algo menos, se debería hacer como **prueba de mediación**, tal y como se están introduciendo en las EOI, y coincidir así con el catálogo de pruebas que concreta el Marco Común Europeo de Referencia.

CUARTA.- SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN LINGÜÍSTICA

El Artículo 3 dice:

La habilitación lingüística podrá obtenerse por los siguientes procedimientos:

- a) Por estar en posesión de titulaciones o certificados emitidos por determinadas instituciones.

Encontramos absolutamente impreciso el requisito, contrario a la necesaria garantía de seguridad jurídica para los administrados y administradas. Por otra parte, debe ser muy cuidadosa la Administración con las cartas de naturaleza que otorga a entidades que tienen ánimo de lucro o, dicho de otra forma, tienen como **nicho de negocio nuestro "bilingüismo"**.

QUINTA.- SOBRE EL LENGUAJE

Se ha redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa un lenguaje inclusivo en materia de género**, cuestión que no se entiende, dado que precisamente la

consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas que estipulan medidas educativas específicas sobre el particular (*Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*).

La lengua, que es una construcción cultural, contribuye a transmitir (o modificar) la realidad que las personas conocen. En los mensajes escritos y hablados, la lengua no sólo es un vehículo de comunicación que transmite ideas, pensamientos, sentimientos e información, sino que también contribuye a transmitir la ideología y las relaciones de poder de la sociedad. La utilización del masculino como genérico asimila el concepto “varón” al concepto “universal”. La principal consecuencia es la ocultación, subordinación, desvalorización y discriminación de las mujeres.

En la medida en que a través del lenguaje, nombramos, interpretamos y creamos la realidad, se produce un proceso de elaboración simbólica que va a influir en la identidad de cada persona y en la percepción del mundo.

Con una simple fórmula matemática se aprecia la importancia del lenguaje inclusivo y el daño que puede ocasionar el uso del masculino como un genérico. Si $M = M + F$ entonces $F = 0$. Es decir si Masculino = Masculino + Femenino, entonces Femenino = 0.

Desde nuestra Entidad, con este artículo, queremos hacer reflexionar y resaltar la importancia del lenguaje inclusivo y con su utilización nos posicionamos a favor de la igualdad, tal y como queda reflejado en nuestros valores.

CONCLUSIÓN

El proyecto examinado viene a consolidar un sistema de aprendizaje de idiomas extranjeros denominado Programa Bilingüe de la Comunidad de Madrid que es profundamente injusto y lesivo para los derechos e intereses del alumnado, de las familias y del profesorado, adolece de imprecisión en determinados conceptos jurídicos y no garantiza una evaluación conforme a criterios científicos lingüísticos.

Así y por todo lo expuesto, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen de este proyecto de orden y solicitar** que se retire el proyecto en tanto no se lleve a efecto la necesaria consulta y negociación con los representantes legítimos del profesorado en beneficio de la calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos, sin discriminación alguna, de su alumnado y de los derechos laborales de su profesorado.

En Madrid, a 17 de enero de 2019



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles